

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-1998-00163-00
DEMANDANTE : AL MARGEN DE COLOMBIA EU
DEMANDADO : INVERSIONES LA COLONIA Y OTROS

Auto S. # 396-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante ha allegado memorial en el que informa que condona la deuda a la señora **CLAUDIA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO**, coejecutada en el presente asunto.

Al respecto habrá de indicarse que la condonación o remisión, regulada en los arts. 1711 al 1713 del Código Civil, es una forma de extinción de las obligaciones; lo que conllevaría a la terminación de este proceso por una transacción; circunstancia ésta que no se deja clara en el memorial presentado.

En ese orden de ideas, antes de resolver lo peticionado, se requiere a la parte actora para que indique si dicha condonación o remisión es única y exclusivamente frente a la señora **CLAUDIA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO**, toda vez que en la ampliación del poder se hace referencia a las demás personas naturales involucradas en la litis; aunado, no se hace mención alguna frente a la persona jurídica coejecutada INVERSIONES LA COLONIA.

Además, deberá aclarar si la condonación implica la terminación del proceso por transacción, ya que, al ser esta una forma de extinción de la obligación, la ejecución por dicho motivo perdería su efecto, por lo que deberá adecuarse la petición a lo dispuesto en el art. 312 del CGP, explicar si la misma es total o parcial, o cuáles son sus consecuencias procesales y sustanciales.

Toda vez que la condonación o remisión implica la extinción de la deuda, deberá aclararse si el dinero producto del remate será entregado a los demandados; toda vez que, si su entrega es para la parte actora, no sería aplicable al presente caso la figura jurídica sustancial aludida y, por lo tanto, se tendrá que organizar a la forma correcta para pretender extinguir la obligación.

En cuanto a la segunda petición de expedición de oficios que levantan medidas cautelares, a ello no se puede acceder, pues se le recuerda al actor que en este asunto existió ya una almoneda, por lo que tales documentos deberán ser tramitados por quien se le adjudicó el bien en aquella diligencia; es decir, el rematante; por lo que no se encuentra legitimado para tal actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May